Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

EXPTE. NRO. 4856/2020 - RAVERTA HUGO ALBERTO TF 28667-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires,  de noviembre de 2021.- MLF

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que el Fisco Nacional interpuso a fs. 94 recurso de apelación contra la distribución de costas decidida en la resolución de fs. 63/vta., que fue concedido a fs. 112 (cfr. art. 189 ley 11683) y fundado a fs. 102/106 y cuyos agravios no han sido replicados (cfr. fs. 117).

Mediante la decisión mencionada, de fecha 30 de septiembre de 2014, el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó la excepción de incompetencia interpuesta con fundamento en los precedentes “Pilotes Trevi SA” (fallada el 15/12/2006 por la Sala A del Tribunal Fiscal) y “Unitan” (sentencia de esta Sala del 26/4/2007).

En sus quejas, el recurrente sostiene que ha tenido fundadas razones para interponer la excepción mencionada, toda vez que los actos atacados no eran “resoluciones” en los términos del art. 159 de la ley de procedimiento tributario y que la competencia del Tribunal Fiscal tiene el alcance que la ley le establece sin que pueda extenderse a situaciones no incluidas en ella. En tal inteligencia, solicita que se distribuyan las costas por su orden, pues entiende que en el caso se encuentran dadas las condiciones para acceder a la eximición prevista en el art. 68, segundo párrafo, del código procesal y en el art. 184 de la ley 11683.

II- Que -como pauta general- el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (CSJN, Fallos: 323:3115; 325:3467).

Tal principio no es absoluto, ya que admite excepciones, entre las cuales se encuentra la contenida en el segundo párrafo del mencionado artículo, el cual dispone que el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad. De esta manera, se ha declarado que es adecuada la distribución de las costas en el orden causado cuando el tema debatido en el juicio es discutible y de singular complejidad (CSJN, Fallos: 280:176, considerando 14° de la mayoría, y 17° de la disidencia) o la cuestión es novedosa (confr., CSJN, Fallos: 320:2964), de tal modo que todo ello haya podido generar en la parte "…la creencia de que su pretensión era, al menos, opinable" (esta Sala, causa "Morales, Silvia Mónica c/ EN-PEN-AFIP Resol. 3212/11 s/ amparo ley 16986", expte. nro. 30.272/2012, del 20/12/2012; en el mismo sentido, esta Cámara, Sala I, causa "Bernardino Rivadavia Soc. Coop. c/ Gobierno de la Nación s/ Cobro de pesos", expte. nro. 532, del 10/7/1991).

Sin embargo, en el presente caso no se advierten razones para apartarse del criterio rector de la derrota, por lo que se debe CONFIRMAR la resolución apelada, en aquello que ha sido materia de agravios (en el mismo sentido, v. Sala V, "Pilotes Trevi", causa 26648/2015, del 20/10/2015, cons. V). Sin costas de alzada ya que la parte actora no ha contestado agravios.

ASÍ SE DECIDE.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

*Fecha de firma: 11/11/2021*
*Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA*
*Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA*

#34612678#307618235#20211101124751713